

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

17005 *ORDEN de 29 de julio de 1985 por la que se prorroga el mandato de la Comisión Gestora de la Comisión Regional del Plátano.*

Excelentísimos señores:

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de marzo), establece que los actuales componentes de los órganos de gobierno o directivos de la CREP pasan a constituirse en Comisión Gestora hasta que se celebren las correspondientes elecciones y sean elegidos los nuevos componentes de dichos órganos de gobierno, los cuales deberían tomar posesión de sus cargos, como más tarde, cuatro meses después de la publicación de la citada Orden.

Dado que dicho plazo expira el 30 de julio actual y que no es materialmente posible que las señaladas elecciones puedan ser celebradas dentro del plazo inicialmente previsto, por estar pendientes de dictarse las oportunas normas electorales, se hace necesario proceder a prorrogar el mandato de la Comisión Gestora de la CREP.

En su virtud, este Ministerio de la Presidencia, a propuesta conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los actuales componentes de los órganos de gobierno o directivos de la CREP, constituidos en Comisión Gestora por la Orden de 29 de marzo de 1985, seguirán desempeñando, con el mismo carácter, las facultades y funciones que tienen encomendadas por la legislación vigente hasta el 30 de noviembre de 1985.

Segundo.—En el supuesto de que antes de finalizar el plazo indicado en el artículo anterior se hubiesen celebrado las correspondientes elecciones y tomado posesión de sus cargos los nuevos órganos de gobierno de la CREP, cesará, en ese momento, la Comisión Gestora, en las funciones que ha venido desempeñando.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE.
Madrid, 29 de julio de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

17006 *REAL DECRETO 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección.*

El artículo segundo, uno, a) del Estatuto de los Trabajadores considera la relación laboral de carácter especial la del personal de alta dirección no incluido en el artículo primero, tres, c) de la propia norma, estableciéndose en la disposición adicional primera de la Ley 32/1984, de 2 de agosto, sobre modificación de determinados artículos del Estatuto de los Trabajadores, cómo el Gobierno, en el plazo máximo de doce meses contados a partir de la entrada en vigor de la referenciada Ley, había de regular el régimen jurídico de las relaciones laborales de carácter especial previstas en el Estatuto de los Trabajadores.

Mediante la presente norma se da cumplimiento a tal mandato, teniéndose en cuenta fundamentalmente para fijar su contenido el que la relación establecida entre el alto directivo y la Empresa contratante se caracteriza por la recíproca confianza que debe existir entre ambas partes, derivada de la singular posición que el directivo asume en el ámbito de la Empresa en cuanto a facultades y poderes. Estas características se reflejan en el régimen jurídico que establece la presente norma que en primer lugar determina el concepto del personal de alta dirección, para delimitar el ámbito de la norma, eliminándose así situaciones de indefinición jurídica, e incluso vacío de regulación, que se habían venido produciendo por esta falta de tratamiento normativo.

Precisamente por estas características de la relación que une al directivo con la Empresa se ha adoptado por proporcionar un amplio margen al pacto entre las partes de esta relación, como elemento de configuración del contenido de la misma, correspondiendo a la norma por su parte el fijar el esquema básico de la materia a tratar en el contrato, profundizando más en cuestiones, como por ejemplo, las relativas a las causas y efectos de extinción de contrato, respecto de las que se ha considerado debía existir un tratamiento normativo más completo, al ser menos susceptibles de acuerdos entre partes.

En su virtud, consultadas las Organizaciones Sindicales y Patronales más representativas, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de julio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*

Uno.—El presente Real Decreto, de acuerdo con el artículo 2.1.a) de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y al amparo de la disposición adicional primera de la Ley 32/1984, de 2 de agosto, regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección.

Dos.—Se considera personal de alta dirección a aquellos trabajadores que ejercitan poderes inherentes a la titularidad jurídica de la Empresa, y relativos a los objetivos generales de la misma, con autonomía y plena responsabilidad sólo limitadas por los criterios e instrucciones directas emanadas de la persona o de los órganos superiores de gobierno y administración de la Entidad que respectivamente ocupe aquella titularidad.

Tres.—Se excluye del ámbito de este Real Decreto la actividad delimitada en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 2.º *Fundamento.*

La relación laboral especial del personal de alta dirección se basa en la recíproca confianza de las partes, las cuales acomodarán el ejercicio de sus derechos y obligaciones a las exigencias de la buena fe.

Art. 3.º *Fuentes y criterios reguladores.*

Uno.—Los derechos y obligaciones concernientes a la relación laboral del personal de alta dirección se regularán por la voluntad de las partes, con sujeción a las normas de este Real Decreto y a las demás que sean de aplicación.

Dos.—Las demás normas de la legislación laboral común, incluido el Estatuto de los Trabajadores, sólo serán aplicables en los casos en que se produzca remisión expresa en este Real Decreto, o así se haga constar específicamente en el contrato.

Tres.—En lo no regulado por este Real Decreto o por pacto entre las partes, se estará a lo dispuesto en la legislación civil o mercantil y a sus principios generales.

Art. 4.º *Forma y contenido del contrato.*

Uno.—El contrato especial del trabajo del personal de alta dirección se formalizará por escrito, en ejemplar duplicado, uno